

novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por las citadas disposiciones, se efectúen en los terrenos de la provincia de Baleares.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley citada ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, la zona a que se extienden sus beneficios quedará limitada a los terrenos de secano que no sean susceptibles de producir, con buenas prácticas de cultivo, un rendimiento medio por hectárea no inferior a doce quintales métricos de trigo.

Artículo tercero.—Los auxilios que pueden otorgarse tendrán las siguientes modalidades:

Una.—Para plantaciones ordinarias de almendros, algarrobos e higueras, las subvenciones podrán llegar, como máximo al veinticinco por ciento del coste, y los anticipos reintegrables hasta la cuantía que sea posible, de forma que, sumados a las subvenciones, no se sobrepase el cuarenta por ciento del coste establecido por la Ley.

Dos.—En cultivos abancalados se establece el límite del treinta por ciento del coste para la subvención, pudiendo concederse anticipos reintegrables en la forma y cuantía que se establece en el número anterior.

Tres.—En las plantaciones de olivos, en las zonas donde sea posible, bien en plantación regular o cultivo asociado, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar hasta el cuarenta por ciento del coste.

Cuatro.—Para las plantaciones de viñedo no existirá ayuda económica en concepto de subvención, otorgándose solamente auxilios de anticipos reintegrables hasta el máximo del cuarenta por ciento de su coste, quedando limitado, a su vez, a aquellos terrenos en que por la condición de los mismos y calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo.

Cinco.—Independientemente de la ayuda económica mencionada en los números anteriores, los interesados podrán obtener anticipos reintegrables del Instituto Nacional de Colonización por valor de otro cuarenta por ciento de los gastos de plantación.

Artículo cuarto.—Para la aplicación de los preceptos de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, en relación con la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, se constituirá la Comisión que previene el artículo tercero de la Ley últimamente mencionada.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para el mejor desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 599/1962, de 15 de marzo, por el que se aplica la Ley 157/61, de 23 de diciembre, a los trabajos de mejora y conservación del olivar en diferentes provincias.

La Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se prorroga la vigencia de la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre repoblación de almendros, higueras, olivos, algarrobos y viñedo en las provincias del litoral Este y Sur de la Península e islas Baleares, establece que los beneficios que concede dicho texto legal se extenderán a la mejora y conservación de las plantaciones efectuadas a su amparo, así como a las del olivo existentes en las provincias del interior.

La aplicación de estos beneficios en las provincias afectadas ha de realizarse, por imperativo de la mencionada Ley, mediante Decreto en el que se delimitarán las zonas a las que pueden hacerse extensivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—De conformidad con lo que dispone el número uno del artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, los trabajos conducentes a la mejora y conservación del olivar podrán llevarse a cabo en las zonas olivareras de las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén, Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Madrid, Avila, Salamanca, Albacete, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Navarra y Logroño.

Artículo segundo.—Se faculta, al Ministerio de Agricultura para fijar las cantidades que, dentro del límite señalado en el artículo segundo de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, deban destinarse a la mejora y conservación del olivar existente, así como para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 22 de marzo de 1962 por la que se dictan normas de contratación de achicoria para la campaña de 1962-63.

Ilustrísimo señor:

La convergencia de mantener un adecuado equilibrio entre la producción anual de raíz verde de achicoria y las posibilidades de absorción de la industria desecadora, notablemente variables a causa de las especiales circunstancias en que se desenvuelve el mercado de achicoria, aconseja continuar ordenando una norma de regulación de este cultivo, así como de las relaciones contractuales entre los agricultores e industrias desecadoras de raíz verde.

A este efecto, dados los resultados favorables alcanzados en campañas anteriores, resulta recomendable prorrogar la vigencia de las normas de contratación dictadas por este Ministerio en 24 de marzo de 1959. Mas teniendo en cuenta que los sectores interesados, tanto en el cultivo de la raíz de achicoria como en su posterior transformación, están encuadrados en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, parece procedente transferir la determinación del tonelaje de raíz a contratar en cada año y su precio, a la decisión y acuerdos que el Subgrupo Nacional de Achicoria del mencionado Sindicato de Frutos tome para cada campaña a la vista de las necesidades del país y la tendencia del mercado.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º El cultivo de achicoria continuará limitado a las zonas de las provincias de Segovia, Valladolid, Toledo, Soria, Asturias, Vizcaya y Palencia, tradicionalmente productoras de esta raíz.

2.º Por acuerdo anual de la Junta Nacional del Subgrupo de Achicoria del Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, se establecerá el tonelaje de achicoria a contratar en cada provincia y el precio que ha de pagarse por dicha raíz, no pudiéndose producir más cantidad de la acordada.

3.º Los secaderos de achicoria contratarán esta raíz hasta cubrir el tonelaje establecido para cada provincia, efectuando su distribución entre los diferentes secaderos la Comisión Provincial Ordenadora del Cultivo de Achicoria; a este efecto, dicha Comisión tendrá en cuenta la capacidad de cada uno de los secaderos y las propuestas que hagan los propios titulares a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas en que están encuadrados.

4.º La contratación de la raíz de achicoria con los agricultores se hará por toneladas, reseñando los contratos correspondientes, las fincas y parcelas en que haya de cultivarse la raíz motivo de la contratación.

Los contratos se formalizarán por los secaderos en la época de siembra, extendiéndose por triplicado, y para su plena validez deberán ser visados por la Comisión Provincial Ordenadora

del Cultivo de Achicoria, la que será depositaria del tercer ejemplar del contrato.

5.º Todos los secaderos contratantes proveeran de semilla al agricultor, salvo que éste posea semilla de su propiedad.

La siembra y producción de achicoria que no esté amparada por contrato será declarada clandestina, y la Comisión Provincial Ordenadora de este cultivo proveerá sobre el destino definitivo de la cosecha no contratada.

6.º Los secaderos están obligados a recibir solamente la raíz contratada y producida en las fincas y parcelas reseñadas en contrato, admitiéndose un margen de tolerancia en las entregas del 10 por 100.

Los agricultores vienen igualmente obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida.

7.º En cada una de las provincias señaladas en el apartado primero seguirá actuando la Comisión Provincial Ordenadora del Cultivo de Achicoria, con las funciones y atribuciones que le fueron conferidas por Orden de este Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1954 («Boletín Oficial» del 4 de abril).

8.º Se faculta a la Secretaria General Técnica de este Departamento para dictar las normas complementarias que estime oportunas, para el mejor desarrollo de la presente disposición, y resolver cuantas incidencias y recursos puedan promoverse contra los acuerdos de las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1962 por la que se extiende al Japon el regimen de Comercio vigente en España para los países del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959

Ilustrísimos señores.

En virtud del Convenio Comercial y de Pagos firmado por España y Japón en 13 del corriente mes de marzo, España deberá aplicar a los productos originarios de Japón el régimen de Comercio que se aplica en la actualidad o pueda aplicarse en el futuro a los países incluidos en la relación del anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 sobre liberalización de importaciones.

En virtud de lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«Único.—Se extiende a Japon el régimen de Comercio vigente en España para los países incluidos en el anexo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 sobre liberalización de importaciones.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1962.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial, Comercio Exterior e Instituto Español de Moneda Extranjera.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de marzo de 1962 por la que se rectifica la de este Departamento de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 62).

Excmos. Sres.: Se rectifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 62), por la que causaba baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relacionaba, en el sentido que donde dice Capitán de Infantería don Filiberto Sánchez García, debe decir don Filiberto García Sánchez.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1962.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta

Excmos. Sres. Ministros...

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos facultativos, por pase a la situación de «activo» de don Andrés Torre Serrano

Sin perjuicio de la reserva de plaza que le corresponda al Estadístico facultativo de tercera, Jefe de Administración civil de tercera clase, don Andrés Torre Serrano, por haber pasado a la situación de «activo» en el Cuerpo a que pertenece el interesado, en virtud de Orden de esta Dirección General de fecha 14 de febrero último; de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 9 de febrero de 1956, por

el que se adapta el Reglamento de Estadística a la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios, y con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1954, por haber sido designado para desempeñar el cargo de Delegado de Estadística en la Región Ecuatorial, procede ascender, en comisión de servicio, a los funcionarios que hayan de cubrir las vacantes derivadas de la referida situación del señor Torre Serrano; por tanto,

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes, y en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 18 de marzo en curso, día siguiente al cese del señor Torre Serrano:

Estadístico facultativo de tercera, Jefe de Administración civil de tercera clase, con sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo a don Antonio Mendoza Pedrazuela.

Quedando así cerrada la presente corrida de escala, por no existir plaza en la última categoría, de Estadístico facultativo de entrada, Jefe de Negociado de segunda clase.

El mencionado ascenso se entenderá conferido en comisión, por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 9 de febrero de 1956, por el que se adapta el Reglamento de Estadística a la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios, y en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de diciembre de 1954, preceptos de que se deja hecha referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.—El Director general, José Ros Jimeno.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales.